



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

RADICACIÓN	2020-00075
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	ANGEL DAVID GAMBOA MUÑOZ
FECHA	FEBRERO 26 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente para tramite. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

SECRETARIA

*JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLÁNTICO. Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)*

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor ANGEL DAVID GAMBOA MUÑOZ, a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES.-**

La demandante solicita que mediante sentencia se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 31041942 de fecha 8 de marzo de 2002 de la Registraduría Municipal de Soledad Toda vez que fue registrado en dos ocasiones

**HECHOS DE LA DEMANDA.**

1. Que fue registrado en la Registraduría Municipal de Plato Magdalena el 28 de Noviembre de 1998 por su madre DILIA MUÑOZ
2. Posteriormente fue registrado nuevamente por su padre David Daniel Gambo Lobo, quien manifiesta no haber estar enterado que su hijo ya había sido registrado

**ACTUACION PROCESAL.-**

Radicada la demanda en este Juzgado y por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 3 de Marzo de 2020, se dispuso su admisión, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la demanda.

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES.-**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. Analizada la prueba del Estado Civil que se aportó al proceso, se tiene que la demandante está legitimada en la causa activa para incoar la acción.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento del señor ANGEL DAVID GAMBOA MUÑOZ, identificado con indicativo serial 31041942, de la Registraduría Municipal de Soledad, del 8 de marzo de 2002, por duplicidad?

## **TESIS.**

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 31041942, de la Registraduría Municipal de Soledad, del 8 de marzo de 2002, pues está suficientemente probado con los documentos aportados con la demanda, que el mencionado señor tiene doble Registro Civil de Nacimiento.

## **CONSIDERACIONES.**

### **PREMISAS NORMATIVAS.-**

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2º Del decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: "El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales,

respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso."

El artículo 18 No. 6 del CGP, dispone que esta agencia judicial conoce de: "La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que "Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. ...
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"

#### **PREMISAS FACTICAS – EL CASO EN CONCRETO.-**

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

Analizada el demandante está legitimado en la causa activa para incoar la acción.

Durante el trámite procesal se aportaron los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PLATO-MAGDALENA bajo el indicativo serial 28130239 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1998, en el que se expresa que el señor ANGEL DAVID GAMBOA MUÑOZ nació el 01-09-1996 y que es hijo de los señores DILIA ESTHER MUÑOZ TORRES Y DAVID GAMBOLA LOBO
2. Registro Civil de Nacimiento de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SOLEDAD bajo el indicativo serial 31041942 DEL 8 DE MARZO DE 2002, en el que se expresa que el señor ANGEL DAVID GAMBOA MUÑOZ nació el 01-09-1996 y que es hijo de los señores DILIA ESTHER MUÑOZ TORRES Y DAVID DANIEL GAMBOLA LOBO

Al sopesar las pruebas documentales aportadas con la demanda, observa existe duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso el señor ANGEL DAVID GAMBOA MUÑOZ. No hay cabida a que, según la ley, exista dualidad en la situación civil de las personas.

## CONCLUSIÓN

Así las cosas, en el presente caso el registro civil Registro Civil de Nacimiento de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PLATO- MAGDALENA bajo el indicativo serial 28130239 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1998, debe ser el que conserve su eficacia jurídica. Debiéndose disponer la cancelación del otro registro civil de Nacimiento de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SOLEDAD bajo el indicativo serial 31041942 DEL 8 DE MARZO DE 2002 y ordenando oficiar al correspondiente funcionario del Estado Civil comunicándole dicha decisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

## RESUELVE:

Primero: Decretar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento otorgado por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD bajo el indicativo serial 31041942 DEL 8 DE MARZO DE 2002.

Segundo: Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Municipal de Soledad, Atlántico, comunicándole la declaratoria de cancelación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento descrito.

Tercero: Expídase copia autentica de esta sentencia, una vez ejecutoriada.

Cuarto: Archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez